

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, junio veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR DE EDAD RADICADO N.º 20001-31-10-002-2022-00071-00

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE MENOR DE EDAD, por pérdida de competencia del DEFENSOR(A) DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL VALLEDUPAR 2 DE LA REGIONAL CESAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR.

Sea la oportunidad para dejar por sentado que, si bien en el auto que avoco el conocimiento se ordenaron unos respetivos informes, esta titular al revisar el expediente encuentra que los informes y reportes de seguimiento aportados por el ICBF, cuentan con la información necesaria y por ello se procederá a decidir de fondo lo que corresponda a fin de definir la situación de la menor SHARIK PAOLA CHURIO SUAREZ.

CONSIDERACIONES:

El art 44 de la Carta Política y los artículos 10 y 15 del C.I.A, indican que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 10 y pleno de sus derechos.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T- 053 de 2013, expreso:

Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.

El procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé el Código de Infancia y Adolescencia para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.

Con fundamento en los medios de prueba obtenidos en la etapa de verificación de derechos, las autoridades administrativas o judiciales pueden adoptar alguna de las medidas de restablecimiento previstas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 las cuales por regla general son de carácter transitorio, pues deben ser modificadas o

suspendidas en caso de que se alteren las circunstancias a las que dieron lugar a ellas.

La adopción de medidas de restablecimiento de derechos tiene como fundamento la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, con el fin de determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores de edad está destinado, según lo dispone la Ley 1098 de 2006, a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico Internacional a través de la Declaración Universal de los derechos del niño y Nacional. Dentro de estos derechos, cobra especial relevancia el derecho a tener y crecer en una familia y a no ser separado de ella.

La Declaración Universal de los Derechos del niño, establece en su principio VI lo siguiente:

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”.

Es decir, se resalta la importancia que para un menor de edad implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues el menor necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos, para su desarrollo integral y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

La Medida de Protección – cualquiera que se adopte en el marco normativo de su restablecimiento - tiene la finalidad de asegurar y garantizar la Protección Integral de los menores de edad en “su cuidado personal, proveer a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral”.

Cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, se deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión donde se garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (Constitución Política de Colombia art. 44) y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible.

La jurisprudencia ha concretado y reformulado las condiciones de riesgo establecidas en el artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia, que en principio deben tenerse en cuenta para verificarse la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, circunstancias que deben ser verificadas para que puedan contar con la entidad suficiente, como afectaciones graves, para desvirtuar la presunción a favor de la familia biológica. Tales afectaciones graves fueron expuestas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T- 773 de 2015:

“(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

Igualmente indicó que, para propiciar una separación de la familia biológica, se requiere de motivos graves o, poderosos en términos de la Sentencia T-510 de 2003, sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para los menores. Y sobre ello, en virtud de la presunción, no corresponde probar a la familia que no los provoca, sino que, dado el caso, es la entidad que pretenda adoptar una medida de separación quien debe demostrar la real existencia de circunstancias con tal gravedad.

CASO CONCRETO:

El proceso administrativo de restablecimientos de derechos de la menor de edad fue repartido a este despacho mediante acta de reparto del día 11 de marzo de 2022, por intermedio del Centro de Servicio Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Que la Defensoría de Familia conoció de este asunto el día 15 de marzo de 2019, superando el término máximo para definir la situación jurídica del menor de edad, es decir, transcurrieron más de 6 meses de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Al despacho se allegó, conforme al asunto expuesto en la presente providencia para el respectivo trámite judicial y en medio virtual, la historia de atención Número 1066270461, constante de 184 folios, donde obran las actuaciones desarrolladas y las medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad administrativa, con el objetivo de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el inciso 10 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), el despacho avoco conocimiento y notifico al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

Así las cosas, y analizadas las pruebas que reposan en el expediente recaudadas en la etapa administrativa, considera esta juzgadora, que es procedente declarar la DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD, como pasa a exponerse:

Estudiado el caso de la menor SHARIK PAOLA CHURIO SUAREZ, tenemos que, en el historial y los archivos aportados por el ICBF, se sustrae que la adolescente ingreso al programa de menores en la institución FUNDINAJ, a causa de violencia sexual que recibía directamente de su núcleo familiar, la menor convivía con su padre, madrastra y hermanos, pero para el mes de enero del año 2019, fue llevada por una de sus tía, a vivir a donde su abuela, debido a que su madrastra la abusaba y explotaba sexualmente, en dicho historial se deja claro que la menor no identifica los roles entre su núcleo familiar, que no ha tenido una estabilidad de hogar interactuando en los dos medios familiares red extensa por línea materna y paterna, donde no habido un compromiso en su crianza por parte de sus cuidadores, donde se evidencia carencias afectivas por parte de sus progenitores, quienes no han suplido sus necesidades y tiene falta de figura de autoridad, el ICBF, por intermedio de su equipo interdisciplinario, han concluido que en la menor existen alteraciones en el área afectiva y emocional, que deberá ser intervenida por el especialista en psiquiatría, debido al grado de afectación encontrada en la adolescente, concluyen especificando que la menor debe seguir trabajando y fortaleciéndose cada día para así garantizar su bienestar físico, psicológico y emocional, de acuerdo con su proceso institucional y en la medida que este ha sido beneficioso por los motivos que en su momento permitieron su ingreso, se ha cumplido con el objetivo de restablecer sus derechos como tal, sin embargo en el tiempo que lleva la niña en la Institución sus intereses y expectativas hoy día se enfocan en estar en un hogar siendo esto lo más esperado todo el tiempo.

INFORME TRABAJADORA SOCIAL - CENTRO ZONAL VALLEDUPAR 2, DEL 09 DE MARZO DE 2022.

Se informa a esta agencia que la menor SHARIK PAOLA CHURIO SUAREZ, se encuentra recluida en la institución RENACER, en la ciudad de Riohacha – La Guajira, operador a cargo de la modalidad INTERNADO – VIOLENCIA SEXUAL, en la que fue ubicada la adolescente como medida de restablecimiento de derechos.

Del seguimiento realizado por el ICBF, se expresa que la menor muestra alegría ante la presencia de las funcionarias, pues siempre las recibe con manifestaciones de afecto, a falta de la red de familia de apoyo que le brinde afecto y visitas, se indica en el informe que la menor manifestó que ella es la única que no recibe visita por parte de su familia, se enuncia además que la fundación RENACER, ha venido trabajando a fin de que la menor logre superar las situaciones de violencia que vivió, y el deterioro afectivo en todas las áreas, a través de la intervención terapéutica integral, se establece que la menor ha tenido cambios positivos durante su estadía en la institución, a nivel educativo escolarizada por ciclos en horarios sabatinos en los grados tercero y cuarto, ha fortalecido el vínculo con el proceso escolar y que dentro de su proyecto de vida están direccionando un trabajo individual, en ausencia de red familiar de apoyo.

Que la joven a nivel familiar muestra desmotivación por no contar con el afecto, apoyo familiar, que no recibe visitas, es decir su dinámica familiar es ausente, pues está claro que no se percibe una red familiar.

Del seguimiento realizado por la trabajadora social de la Institución RENACER, se dice que la joven CHURRIO SUAREZ, es comprometida con los procesos terapéuticos que se le asignan, y siempre muestra interés en cada uno de ellos, se le dificulta el proceso de aprendizaje en lecto escritura lo cual no le permite avanzar, pero también concluye que la adolescente a nivel familiar no da manifestaciones de afecto hacia su grupo familiar.

Se concluye entonces que los hechos que dieron origen a la apertura del proceso de Restablecimiento de derechos en favor de la menor, SHARIK PAOLA CHURIO SUAREZ, para esta agencia judicial NO han cesado, por el contrario, la menor a nuestro entender esta desprotegida en lo tocante a su círculo familiar cercano, pues hay un evidente abandono, siendo esta una lamentable realidad a la que le ha tocado enfrentar sola pues no cuenta con su red familiar cercana, por ello lo correcto en este caso es declarar a la menor, SHARIK PAOLA CHURIO SUAREZ en adoptabilidad.

Razón por la cual en aplicación a lo establecido en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018, esta funcionaria judicial, expedirá la declaratoria de adoptabilidad con respecto a la menor SHARIK PAOLA CHURIO SUAREZ, toda vez que del seguimiento realizado por el ICBF su equipo interdisciplinario, se estableció que la familia de la menor no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos de la misma ni muestran el interés mínimo para protegerla, y cuidarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en estado de adoptabilidad a la menor SHARIK PAOLA CHURIO SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como medida de restablecimiento de derechos a favor de la menor SHARIK PAOLA CHURIO SUAREZ, ordenase iniciar los trámites de adopción.

TERCERO: En firme esta providencia envíese copia del expediente y de la decisión al ICBF Centro Zonal – cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE.

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de7b3d914467eb94e69cdc536916bd726260f235d931c6cfe93bbe76a02dff**

Documento generado en 29/06/2022 05:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>